

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER**

Estado No. 009
Nueve (09) de marzo de 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
2019-00004-00	EJECUTIVO	CREZCAMOS S.A.	LUIS MANUEL JEREZ DELGADO	CORRE TRASLADO CONTESTACION	08/03/2023	VER
2022-00038-00	EJECUTIVO	TIMOLEON ZAFRA JAIMES	LUZ STELLA CASTRO CASTELLANOS	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	08/03/2023	VER
2022-00038-00	EJECUTIVO	TIMOLEON ZAFRA JAIMES	LUZ STELLA CASTRO CASTELLANOS	PONE EN CONOCIMIENTO	08/03/2023	VER
2022-00017-00	EJECUTIVO	CREZCAMOS S.A.	MIGUEL ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ	RETROTRAE ACTUACIÓN	08/03/2023	VER
2022-00051-00	PERTENENCIA	MARCO ANTONIO ORDUZ CHANAGA	CARLOS ORDUZ BELTRAN Y OTROS	RECHAZA POR NO SUBSANAR	08/03/2023	VER
2022-00004-00	EJECUTIVO	ALVARO DELGADO CACERES	ROSA CELESTINA DELGADO	TERMINA PROCESO POR PAGO	08/03/2023	VER

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Guaca, 07 marzo de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el Curador Ad Litem de la parte ejecutada formuló excepciones previas en escrito separado – y dio contestación a la demanda.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6831840890012019-00004-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO.: LUIS MANUEL JEREZ DELGADO

Seria del caso correr traslado de las excepciones previas como recurso de reposición, sin embargo, esto no se abre paso, como se indica a continuación.

El curador Ad-litem del ejecutado se notificó el 13 de febrero de 2023 de manera electrónica, conforme al cómputo de términos, éstos serían, 14 y 15 como lo indica la ley 2213 de 2023, término de traslado es de 10 días, del 16 de febrero al 01 de marzo de 2023. Los medios de defensa se recibieron de maneara electrónico¹ "CONTESTACION DE LA DEMANDA" y "EXCEPCIONES PREVIAS".

De conformidad al Art. 101 del CGP, las excepciones previas se formularán como recurso de reposición, interponiéndose dentro de los tres (3) siguientes a la notificación. Lo cual no aconteció en el presente tramite ejecutivo, por cuanto, el escrito -recurso de reposición- se recibió vía electrónica el pasado 01 de marzo del año que avanza, último día del término para proponer excepciones de fondo, atacar el titulo valor que se pretende su pago, por tanto, son extemporáneas las excepciones previas, se reitera, recurso de reposición.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 443 del C.G.P. como el curador Ad-litem ataca el cobro coactivo por medio de oposición y/o excepciones de fondo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.** Para que su pronuncie y solicite pruebas en relación al medio de defensa invocado por el ejecutado. Por Secretaría fíjese en lista de

¹ [41ContestacionCurador.pdf](#)

traslado.

Cumplido el término arriba establecido, secretaría ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Ovalle Velasquez', written in a cursive style.

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Guaca, 07 marzo de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el Curador Ad Litem de la parte ejecutada formuló excepciones previas en escrito separado - falta de jurisdicción y competencia artículo 100 Núm. 1°-.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6831840890012022-00038-00
DEMANDANTE: TIMOLEON ZAFRA JAIMES
DEMANDADO.: LUZ STELLA CASTRO CASTELLANOS

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad a lo dispone el artículo 101 inciso tercero del CGP numeral 1°. correse traslado de las excepciones previas –recurso de reposición- a la parte ejecutante.

Vencido dicho término, vuelvan las diligencias al Despacho para considerar lo pertinente de acuerdo al numeral 2° del artículo 101 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Guaca, 07 de marzo de 2023. Al despacho en la fecha informando que se recibieron respuestas sobre Medidas Cautelares deprecadas.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

- AUTO PONE EN CONOCIMIENTO-

Guaca, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Incorpórese y póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes la respuesta del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA² Y DEL BANCO POPULAR³**, en virtud del proceso **6831840890012022-00038-00** que cursa ante este Despacho.

Lo anterior, en relación con la petición de Medidas cautelares deprecada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

² [23OficioNo.0111Remanente.pdf](#)

³ [22RespuestaOficio480.pdf](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso se encuentra para resolver lo pertinente n cuanto al trámite de las notificaciones. Guaca marzo 07 de 2023.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, marzo ocho (08) Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante providencia del *16 de noviembre de 2022*⁴, el Despacho ordenó rehacer el trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante al ejecutado en la presente actuación; como los actos irregulares no atan al funcionario judicial para mantenerse en ellos y no corregirlos, por tanto, se retrotrae la actuación, ordenada al proferir dicha providencia, de conformidad a la providencia del 20 de febrero del 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en la radicado No. **684323189001202300003-01 INT. 073-2023.**

Bajo este entendido, se **dejará sin efectos la decisión de fecha 16 de noviembre de 2022**, por tanto, Téngase NOTIFICADO **POR AVISO conforme al artículo 292 del C.G.P.**, al ejecutado MIGUEL ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.457.879.**

Así las cosas, resulta procedente en igual sentido continuar con el trámite a que hay lugar, esto es, seguir adelante la ejecución, dado que se encuentra debidamente

⁴ [16AutoOrdenaRehacerNotificacion.pdf](#)

trabada la Litis, por cuanto, en ningún momento el demandado **MIGUEL ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.457.879** **formulo** excepciones previas ni de fondo ni dando contestación a la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante escrito allegado a este estrado judicial CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.457.879**, pretendiendo el pago⁵ de:

- **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.483.556.00)** como capital insoluto representado en el pagaré del 28 de febrero de 2020, obligación 98614063252115052.
- - Como **intereses moratorios sobre el capital insoluto** contenido en el pagare del 28 de febrero de 2020 causados desde el 04 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa que dije la Superintendencia Financiera, conforme a los limites señalados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.181.459)** como **capital insoluto** representado en el Pagaré del 15 de enero de 2021, obligación 99080684286510117.
- Como **intereses moratorios sobre el capital insoluto** contenido en el pagare del 15 de enero de 2021 causados desde el 04 de mayo de 2022 hasta el pago total de la Obligación a la tasa que dije la Superintendencia Financiera, conforme a los limites señalados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

⁵ [07AutoLibraMandamientoPago20211123.pdf](#) [08AutoAvocaConocimientoLibraMandamiento2022-00017.pdf](#)

Reunidos los requisitos legales de la demanda y como el título base de la ejecución reunió los presupuestos del Art. 422 del C.G. del P., el Juzgado por auto del 08 DE AGOSTO DE 2022 libró mandamiento ejecutivo⁶ en contra de **MIGUEL ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.457.879**, por las sumas relacionadas anteriormente.

El demandado **MIGUEL ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.457.879** se notificó conforme lo dispuesto en el ART. 292 del CGP; quien transcurrió en silencio en cuanto a su contestación, ni se opuso a las pretensiones del demandante.

Dado lo anterior, se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el título base del recaudo ejecutivo – PAGARE NO SE CUENTA CON EL ORIGINAL DE LOS TITULOS – prestan merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C.G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Trabada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado y acreedor hipotecario y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones del actor, el Despacho procederá conforme lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., **ordenando seguir adelante la ejecución,** el avalúo y remate de los bienes embargados y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, incluyendo las agencias en derecho a cargo del mismo y en favor del ejecutante por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE

⁶ [08AutoAvocaConocimientoLibraMandamiento2022-00017.pdf](#)

(\$1.633.250.00).

RESUELVE

PRIMERO: RETTROTRAER LA DECISIÓN de fecha 16 de noviembre de 2022 y dejarla sin efecto; en consecuencia, **TENER POR NOTIFICADO POR AVISO al** demandado MIGUEL **ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.457.879** conforme a la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de **MIGUEL ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.457.879**, de conformidad con lo en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.633. 250.00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Por Secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Calle 5 No. 6- 16, Barrio Centro, Guaca Santander.
Email: j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. @ 3209375883

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se informa al Señor Juez, que, en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor venció en silencio.

Guaca, 07 de marzo de 2023



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO ORDUZ CHANAGA
DEMANDADOS:	CARLOS ORDUZ BELTRAN, BERTINA CHANAGA DE ORDUZ, DOMINGO CARREÑO BOHORQUEZ, ADELITA HERRERA DE CALDERON, REMIGIO JAIME SEQUEDA, BELEN BELTRAN CRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN:	0016831840890012022-00051-00

Por auto calendado el dieciséis de febrero de 2023, el Despacho INADMITIÓ la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales y sustanciales que contienen, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 87 y 90 del CGP

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, **quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto**, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90⁷ del CGP, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida** por **MARCO ANTONIO ORDUZ CHANAGA** en contra de los señores **CARLOS ORDUZ BELTRAN, BERTINA CHANAGA DE ORDUZ, DOMINGO CARREÑO BOHORQUEZ, ADELITA HERRERA DE CALDERON, REMIGIO JAIME SEQUEDA, BELEN BELTRAN CRISTANCHO Y PERSONAS**

⁷ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días sopena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. .

Calle 5 No. 6- 16, Barrio Centro, Guaca Santander.
Email: j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. @ 3209375883

INDETERMINADAS, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que hay solicitud de terminación por pago total de obligación, que no existe medidas cautelares de remanentes ni depósitos judiciales en favor del presente proceso.

Guaca, 07 de marzo de 2023



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, ocho de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir la decisión que corresponda en el proceso ejecutivo singular promovido por ALVARO DELGADO CACERES en contra de ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA en razón a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso sub examine, se presentó memorial de forma electrónica⁸ proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

⁸ [13SolicitudTerminacionProceso.pdf](#)

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, así las cosas, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas decretadas, así:

- Cancelación y levantamiento de la orden de embargo del Bien Inmueble matrícula inmobiliaria N°. 318-604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (S), denunciados como propiedad de la ejecutada ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.358.554 de San Andrés (S).
- Cancelación y levantamiento de la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar, como demás emolumentos que perciba la ejecutada, señora ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.358.554 de San Andrés (S), como docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

Ahora, bien no hay lugar a la imposición de condena al pago de costas y perjuicios. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA, SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO. - DAR POR TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo adelantado por ALVARO DELGADO CACERES en contra de ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, acorde a lo antes mencionado. Líbrense las comunicaciones pertinentes de acuerdo a la parte motiva del presente.

TERCERO. NO condenar en costas y perjuicios, por no haber causado ni demostrado.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente en firme este proveído y previa constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

Calle 5 No. 6- 16, Barrio Centro, Guaca Santander.
Email: j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. @ 3209375883